



**TRIAEV**  
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ  
SALA REGIONAL UNITARIA CENTRO**

**NOTIFICACIÓN POR COMPARECENCIA**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las **catorce horas con cero minutos** del día **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, comparece voluntariamente ante esta Sala Regional Unitaria Centro Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, y ante el suscrito ciudadano **Ramiro Esqueda Bautista** Secretario de Acuerdos; el licenciado **RACIEL ANUAR AYALA PALMA**, en su carácter de apoderado legal, personalidad reconocida en el **Juicio Contencioso número 431/2023/SRC-VIII**, quién se identifica con su credencial de elector INE con el número 4823064145978 , expedida por el Instituto Nacional Electoral, la que tengo a la vista y que coincide con las características físicas de la persona que la presenta, misma que devuelvo por ser de utilidad para otros asuntos, dejando copia simple de la misma para su debida constancia; por lo que con fundamento en los artículos 27, inciso A, fracción V, 41, de la ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz; 37 fracción V, y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, **procedo a notificar en todas sus partes el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictado en el juicio contencioso antes mencionado, mismo que en este acto el compareciente firma de conformidad la presente diligencia y recibe copia certificada del proveído mencionado, quedando **legalmente notificado**, los anterior para los efectos legales pertinentes. **DOY FE.**

  
LIC. RACIEL ANUAR AYALA PALMA

COMPARECIENTE

  
LIC. RAMIRO ESQUEDA BAUTISTA

SECRETARIO DE ACUERDOS



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

EXPEDIENTE 431/2023/SRC-VIII

En **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, doy cuenta al ciudadano Jaziel Cabrera Pacheco Magistrado Titular de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Veracruz, con el escrito y anexos, firmado por el ciudadano **RACIEL ANUAR AYALA PALMA**, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**, recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha **veintidós de mayo del presente año**, para acordar lo que en derecho corresponda. **CONSTE.**

**XALAPA- ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el escrito y anexos recibidos en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, firmado por el ciudadano **RACIEL ANUAR AYALA PALMA**, apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, personalidad que acredita con la copia certificada del instrumento público número treinta y cinco mil ciento noventa y nueve, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, otorgado ante la fe del licenciado Alejandro Roque Errasquín, Titular de la Notaría Pública número treinta con sede en Veracruz.

**ACTOR.**

**GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE**, representado por **Raciél Anuar Ayala Palma**, en su carácter de Apoderado Legal.

**AUTORIDADES DEMANDADAS.**

- a) EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN DE BRAVO.
- b) DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN DE BRAVO.

Con domicilio en: calle Nicolás Bravo número 60, C.P. 94270 en Medellín de Bravo, Veracruz.

### TERCERO INTERESADO.

De acuerdo al dicho de la parte actora, en el presente asunto no existe tercero interesado.

### ACTO IMPUGNADO.

*"...El contenido del oficio número MIA\*OBDU/274/23 de fecha 26 de abril de 2023, emitido por la Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Medellín de Bravo, a través del cual dicho servidor público determina que no se continúen con la ejecución de los trabajos instalación marginal subterránea de agua potable y emite una advertencia de que no acatar dichas indicaciones mi representada se hará acreedora a una sanción. El oficio de cuenta fue recibido el 26 de abril de 2023, tal y como se puede advertir del sello de acuse de recibo...".(sic).*

### RADICACIÓN, ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 5, 8, fracción III, 9, 23, 24, 34 fracciones VII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII, 38, fracciones I, II, VI de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Veracruz, 1, 24, 28, 278, 279, 280 fracción II, 281, 282, 284, 292, 293, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA**, radíquese, fórmese el expediente y regístrese bajo el número **431/2023/SRC-VIII** que le corresponde y con copia debidamente cotejada y rubricada que de la misma se acompaña, córrase traslado y emplácese a juicio a las autoridades señalada como demandadas para que la contesten en un término de **quince días hábiles, apercibidas** que en caso de no hacerlo en ese tiempo se les tendrán por ciertos los hechos que de manera precisa les imputa el actor en su demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; significándoles que al momento de dar contestación a la demanda, deberán exhibir el documento con el cual acrediten su personalidad, copias de la contestación y anexos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 300 y 302 del ordenamiento legal en cita.



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

EXPEDIENTE 431/2023/SRC-VIII

**ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Con apoyo en lo previsto por el numeral 296 en relación con el 45 del ordenamiento legal en la materia, se admiten las pruebas de la parte actora como sigue:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Marcada con el número uno, consistente en: *"...copia fotostática certificada del instrumento público número treinta y cinco mil ciento noventa y nueve, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, otorgado ante la fe del licenciado Alejandro Roque Errasquin Titular de la Notaría Pública número treinta con sede en Veracruz. Documento que previo cotejo y certificación con la copia fotostática simple que se exhibe para tal efecto, me sea devuelta, autorizando su devolución a los profesionistas autorizados en el proemio del escrito...(sic), la cual se admite en copia certificada, ahora bien, no ha lugar a la devolución del instrumento público treinta y cinco mil ciento noventa y nueve, en razón de que dicho documento es necesario para su valoración al momento de resolver el presente asunto.*

**DOCUMENTAL.** - Marcada con el número dos, consistente en: *"...la copia fotostática simple de la Gaceta Oficial número 514 de fecha 26 de diciembre de 2016 a través del cual se publica el Título de Concesión que otorgan los Municipios de Veracruz, y Medellín a la empresa Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, para la prestación de los Servicios de Agua y Saneamiento de los Municipios de Veracruz y Medellín...(sic)", respecto a esta prueba se admite en copia simple.*

**DOCUMENTAL.** - Marcada con el número tres, consistente en: *"...a copia certificada del oficio número MIA\*OBDU/274/23 de fecha 26 de abril de 2023 emitido por la Directora de Obras de Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Medellín de Bravo, que constituye el acto impugnado...(sic)", respecto a esta prueba se admite en copia certificada.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Marcada con el número cuatro, consistente en el: *"...copias fotostáticas certificadas de un legajo que contiene: ficha de seguimiento número 323/22 de fecha 22 de febrero de 2023 en donde indica que el Centro SCT Veracruz no tiene Inconveniente en la autorización de la obra; Dictamen Técnico número VER-IM-2477 elaborado por la Residencia General de Conservación de Carreteras del Centro SCT Veracruz determinó que una vez revisado los planos de la documentación presentada por mi representada a través de su apoderado legal, relativo a la autorización para la*

*Instalación Marginal Subterránea, consideró procedente la autorización de la obra; Permiso número SCT-6.29-AJ-II-IM-07/23 expediente número IM-12/22 para efectuar la construcción de una Instalación Marginal Subterránea de Agua Potable del kilómetro 2+570 al kilómetro 3+307 lado izquierdo de la Carretera Federal Libre de Peaje Veracruz-Coatzacoalcos, Tramo Libramiento Veracruz, según las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto, planos y documentos autorizados por el Centro SCT Veracruz...(sic)", respecto a esta prueba se admite en copia certificada.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Marcada con el número cinco, consistente en: *"...en copias fotostáticas certificadas de un legajo que contiene: ficha de seguimiento número 328/22 de fecha 22 de febrero de 2023 en donde indica que el Centro SCT Veracruz no tiene Inconveniente en la autorización de la obra; Dictamen Técnico número VER-IM-2480 elaborado por la Residencia General de Conservación de Carreteras del Centro SCT Veracruz determinó que una vez revisado los planos de la documentación presentada por mi representada a través de su apoderado legal, relativo a la autorización para la Instalación Marginal Subterránea, consideró procedente la autorización de la obra; Permiso número SCT-6.29-AJ-II-IM-09/23 expediente número IM-14/22 para efectuar la construcción de una Instalación Marginal Subterránea de Agua Potable del kilómetro 3+307 al kilómetro 3+450 lado izquierdo de la Carretera Federal Libre de Peaje Veracruz-Coatzacoalcos, Tramo Libramiento Veracruz, según las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto, planos y documentos autorizados por el Centro SCT Veracruz...(sic)", respecto a esta prueba se admite en copia certificada, significando que la denominación correcta de la ficha de seguimiento es 338/22 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Marcada con el número seis, consistente en: *"...copias fotostáticas certificadas de un legajo que contiene: ficha de seguimiento número 324/22 de fecha 22 de febrero de 2023 en donde indica que el Centro SCT Veracruz no tiene Inconveniente en la autorización de la obra; Dictamen Técnico número VER-IM-2478 elaborado por la Residencia General de Conservación de Carreteras del Centro SCT Veracruz determinó que una vez revisado los planos de la documentación presentada por mi representada a través de su apoderado legal, relativo a la autorización para la Instalación Marginal Subterránea, considero procedente la autorización de la obra; Permiso número SCT-6.29-AJ-II-IM-08/23 expediente número IM-13/22 para efectuar la construcción de una Instalación Marginal Subterránea de Agua Potable del kilómetro 3+450 al kilómetro 4+600 lado izquierdo de la Carretera Federal Libre de Peaje Veracruz-Coatzacoalcos, Tramo Libramiento Veracruz,*



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

**EXPEDIENTE 431/2023/SRC-VIII**

*según las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto, planos y documentos autorizados por el Centro SCT Veracruz...(sic)", respecto a esta prueba se admite en copia certificada.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Marcada con el número siete, consistente en: *"...copias fotostáticas certificadas de un legajo que contiene: ficha de seguimiento número 339/22 de fecha 22 de febrero de 2023 en donde indica que el Centro SCT Veracruz no tiene Inconveniente en la autorización de la obra; Dictamen Técnico número VER-IM-2479 elaborado por la Residencia General de Conservación de Carreteras del Centro SCT Veracruz determinó que una vez revisado los planos de la documentación presentada por mi representada a través de su apoderado legal, relativo a la autorización para la Instalación Marginal Subterránea, consideró procedente la autorización de la obra; Permiso número SCT-6.29-AJ-II-IM-10/23 expediente número IM-15/22 para efectuar la construcción de una Instalación Marginal Subterránea de Agua Potable del kilómetro 4+600 al kilómetro 4+750 lado izquierdo de la Carretera Federal Libre de Peaje Veracruz-Coatzacoalcos, Tramo Libramiento Veracruz, según las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto, planos y documentos autorizados por el Centro SCT Veracruz...(sic)", respecto a esta prueba se admite en copia certificada.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Marcada con el número ocho, consistente en: *"...copias fotostáticas certificadas de un legajo que contiene: ficha de seguimiento número 322/22 de fecha 22 de febrero de 2023 en donde indica que el Centro SOT Veracruz no tiene Inconveniente en la autorización de la obra. Dictamen Técnico número VER.IM-2476 elaborado por la Residencia General de Conservación de Carreteras del Centro SCT Veracruz determino que una vez revisado los planos de la documentación presentada por mi representada a través de su apoderado legal. relativo a la autorización para la Instalación Marginal Susterranea, consideró procedente la autorización de la obra; Permiso número SCT-6.29-AJ-HI-IM-06123 expediente número IM-11/22 para efectuar la construcción de una Instalación Marginal Subterránea de Agua Potable del kilómetro 4+750 al kilómetro 5+410 lado izquierdo de la Carretera Federal libre de Peaje Veracruz-Coatzacoalcos, Tramo Libramiento Veracruz, según las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto, planos y documentos autorizados por el Centro SCT Veracruz...(sic)", respecto a esta prueba se admite en copia certificada.*

## **SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tanto los procedimientos ante las autoridades, como el juicio contencioso, se rigen bajo las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, establecidas en las leyes, cuya observancia resulta obligatoria con el fin de que los interesados o las partes obtengan una decisión ajustada a derecho. Conforme a ello, el cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código, resulta ser de orden público e interés social.

Por su parte, el artículo 305 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado establece que, iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias o la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se dicte sentencia, y que no se otorgarán las medidas cautelares ni la suspensión, si se sigue perjuicio al interés público, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

### **Solicitud de la parte actora**

Ahora bien, la parte actora solicita la suspensión del acto impugnado para los siguientes efectos:

*"Solicito respetuosamente a ese Tribunal se sirva decretar la **suspensión de los efectos de los actos impugnados**, así como su ejecución, con la finalidad de conservar la materia del presente juicio contencioso administrativo y evitar causar a mi representada daños y perjuicios de difícil o imposible reparación*

*(...)*

*En esa tesitura, la suspensión que se solicita se estima procedente y necesaria ya que **la finalidad de la ejecución de la instalación Margina Subterránea de Agua Potable**, cuyos trabajos de ejecución de una parte del proceso constructivo se estaban realizando en una zona de carácter federal, es decir sobre la Carretera Veracruz-Coatzacoalcos, tramo Libramiento Veracruz del KM 2+570 al 5+410 lado izquierdo, como se indica, se estará cubriendo el faltante de agua durante la época de estiaje para los usuarios de los Municipios de Veracruz y Medellín."*



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

EXPEDIENTE 431/2023/SRC-VIII

Ahora bien, previo análisis respecto a la satisfacción de los elementos contenidos en el artículo 305 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resulta importante mencionar que la parte interesada, solicita de este Tribunal que para decidir sobre la procedencia o no, de la medida cautelar, se tomen en consideración el principio de la "Apariencia del Buen Derecho", toda vez que manifiesta contar con los permisos otorgados por la autoridad federal, para la construcción de la obra de Instalación Marginal Subterránea de agua potable, cuyos trabajos de ejecución se realizan en una zona de carácter federal, en la carretera Veracruz-Coatzacoalcos, tramo Libramiento Veracruz del KM 2+570 al 5+410 lado izquierdo.

Asimismo, entre otras cuestiones, manifiesta que, de negarse la suspensión del acto impugnado, se estaría afectando la continuidad en la prestación del servicio de agua, ya que la ejecución de la obra tiene la finalidad de aumentar la dotación de agua a los usuarios.

#### **Interés suspensional**

Ahora, bien, la naturaleza de la suspensión del acto impugnado, deviene de las medidas cautelares o precautorias, las cuales, a su vez, resultan ser una especie de garantía judicial que materializa los derechos humanos al acceso a la justicia y a la tutela judicial anticipada.

Al respecto, como medida cautelar, se encuentra condicionada también, a demostrar, la existencia de la apariencia del buen derecho, como un ejercicio de asomo anticipado respecto a la legalidad o no, del acto que se impugna.

Tal apariencia, exige la existencia a su vez de un derecho, cuya **protección o salvaguarda** se solicita por el demandante de forma precautoria. Conforme a ello, el goce y disfrute de tal derecho conlleva la **acreditación** de que quien lo solicite, efectivamente tenga la posibilidad de exigirlo a su favor, ya sea porque emane de una norma o acto jurídico, o bien, porque irradie del mismo, lo que traería como consecuencia que se acredite la existencia de un interés jurídico o bien, un interés legítimo, lo cual, en ambos casos, traerían aparejado el **interés suspensional**.

En el presente asunto, la parte actora adjunta diversas pruebas, entre las cuales se encuentran las siguientes:



- *Ficha de seguimiento número 322/22 de fecha 22 de febrero de 2023 en donde indica que el Centro SOT Veracruz no tiene Inconveniente en la autorización de la obra. Dictamen Técnico número VER.IM-2476 elaborado por la Residencia General de Conservación de Carreteras del Centro SCT Veracruz determino procedente la autorización de la obra; Permiso número SCT-6.29-AJ-HI-IM-06123 expediente número IM-11/22 para efectuar la construcción de una Instalación Marginal Subterránea de Agua Potable del kilómetro 4+750 al kilómetro 5+410 lado izquierdo de la Carretera Federal libre de Peaje Veracruz-Coatzacoalcos, Tramo Libramiento Veracruz...(sic)".*
- *Ficha de seguimiento número 323/22, de fecha 22 de febrero de 2023, signado por el Ing. Efrén López Blanco, Residente General, donde se observa que NO TIENE INCONVENIENTE EN LA AUTORIZACIÓN de la obra con la salvedad de que deberá cumplir estrictamente con los puntos I, II, III, IV, asentado en Dictamen Técnico anexo No. VER-IM-2477..."(SIC).*
- *Ficha de seguimiento número 338/22, de fecha 22 de febrero de 2023, signado por el Ing. Efrén López Blanco, Residente General, donde se observa que NO TIENE INCONVENIENTE EN LA AUTORIZACIÓN de la obra con la salvedad de que deberá cumplir estrictamente con los puntos I, II, III, IV, asentado en Dictamen Técnico anexo No. VER-IM-2480..."(SIC).*
- *Ficha de seguimiento número 324/22, de fecha 22 de febrero de 2023, signado por el Ing. Efrén López Blanco, Residente General, donde se observa que NO TIENE INCONVENIENTE EN LA AUTORIZACIÓN de la obra con la salvedad de que deberá cumplir estrictamente con los puntos I, II, III, IV, asentado en Dictamen Técnico anexo No. VER-IM-2478..."(SIC).*
- *Ficha de seguimiento número 339/22, de fecha 22 de febrero de 2023, signado por el Ing. Efrén López Blanco, Residente General, donde se observa que NO TIENE INCONVENIENTE EN LA AUTORIZACIÓN de la obra con la salvedad de que deberá cumplir estrictamente con los puntos I, II, III, IV, asentado en Dictamen Técnico anexo No. VER-IM-2479..."(SIC).*



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

EXPEDIENTE 431/2023/SRC-VIII

Teniendo a la vista lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, tenemos que en el presente asunto, la parte actora logra acreditar el interés suspensional en razón de que es evidente que la ejecución del acto que viene impugnando está dirigida precisamente a la moral "**GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A.P.I. DE C.V.**", por conducto del ciudadano Carlos Fabián Zakimi y/o Alejandro Fabián Schillaci, y que traerá como consecuencia la posible afectación a su patrimonio. Asimismo, la persona moral logra acreditar que cuenta con diversas autorizaciones emitidas por autoridades de la administración pública federal respecto a la obra que se ejecuta en un tramo competencia de tales autoridades, lo cual, desde luego, no implica que carezca de alguna autorización de autoridades estatales o municipales, sin embargo, de constancias y sobre todo, de la lectura del acto impugnado, no se advierte la carencia de un requisito, permiso, licencia o autorización en concreto por parte de la moral actora para el desarrollo de la obra que actualmente se ejecuta, de ahí que, como ya se dijo, logra acreditar la apariencia de un buen derecho, como lo es el de legalidad y a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que se satisfaga el requisito de procedibilidad de la medida cautelar sujeta a estudio.

#### **Presupuestos**

Como se anunció, la concesión de la medida cautelar queda sujeta al cumplimiento de lo establecido por el diverso artículo 305 del Código invocado, esto es:

- ✓ Que no se cause perjuicio al interés público;
- ✓ Que no se contravengan disposiciones de orden público, y;
- ✓ Que con la concesión de la medida no se deja sin materia el juicio.

Al respecto, si con la concesión de la suspensión del acto impugnado, se actualiza alguno de los supuestos mencionados, su otorgamiento sería improcedente.

#### **Análisis**

JHP

Sentado lo anterior, tenemos que con la concesión de la medida cautelar solicitada por la parte actora y concretamente para los efectos señalados, no se contraviene disposición de orden público ni tampoco el interés social dada la naturaleza de la suspensión.

Ello es así en razón de que, por cuanto hace a las disposiciones de orden público, esta Sala Regional Centro no advierte la existencia de alguna disposición que establezca una prohibición para concesión de la medida cautelar que nos ocupa, pues incluso, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 307 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por la naturaleza del acto que la actora viene impugnando, existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto impugnado que nos ocupa.

Ahora, bien con el fin de cumplir y promover los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, **debido proceso y motivación adecuada**, garantizados y reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en acatamiento a las garantías judiciales y derecho humano a la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto al de la Apariencia del Buen Derecho, invocado por la parte actora, resulta oportuno traer a cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder reformador, en ejercicio de su libertad configurativa, contempló que, para la sustanciación del **juicio de amparo**, debían imperar diversas reglas o principios para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Tales reglas son, en esencia las siguientes:

- El reconocimiento a la suspensión (en cualquiera de sus vertientes) como una medida cautelar.
- La facultad discrecional de la persona juzgadora para analizar la apariencia del buen derecho.
- El estándar de la discrecionalidad se encuentra delineado por la ponderación que se realice entre el buen derecho frente al orden público e interés social.

Por su parte, el peligro en la demora se traduce en aquel riesgo que corre a parte solicitante respecto al perjuicio que pueda sufrir como consecuencia de la ejecución del acto impugnado.



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

EXPEDIENTE 431/2023/SRC-VIII

En efecto, si bien es cierto, no existe disposición en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que establezca la posibilidad de que el Tribunal pueda decidir sobre la concesión o no de la suspensión del acto impugnado, realizando un análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como tal, también lo es que tales principios **tienen su origen en el derecho humano a la tutela judicial efectiva y la tutela judicial anticipada**, los cuales son interdependientes, cuya protección se encuentra garantizada por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, uno de los propósitos del juicio contencioso administrativo, es precisamente que, como una **garantía judicial**, abone a la materialización del derecho humano de acceso a la justicia, existiendo la posibilidad de que, por medio de la suspensión del acto impugnado, las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al gobernado en el goce del derecho violado en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Es decir, que tenga efectos anticipatorios la suspensión, similares a los de una sentencia provisional, con independencia de que para ello deban ser preservantes, restitutorios, conservativos o, incluso, anticipatorios, pues ello dependerá de lo necesario para la protección del derecho humano o garantía y de la apariencia del buen derecho, en relación con el cual será proporcional la suspensión.

Sentado lo anterior, toda vez que, en el presente asunto, con la concesión de la suspensión del acto impugnado no se causa perjuicio al interés público; no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio y, por el contrario, la parte actora acredita en esta insipiente etapa procesal un interés suspensorial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 307, 309 y 310 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO** para el efecto siguiente:

Mantener las cosas en el estado en que se encuentren y no se ejecute sanción a la moral "**GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A.P.I. DE C.V.**", por parte las autoridades demandadas, como consecuencia del oficio **No. MIA\*OBDU/274/23**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, signado por la Ing. Patricia Ramírez Silva, Directora de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento de Medellín de Bravo.

**PRECISIÓN**

JHP

11

Resulta importante mencionar que, de la lectura integral del acto impugnado, **no se aprecia una prohibición expresa** que impida la continuación de la ejecución de los trabajos de instalación marginal subterránea de agua potable a que hace referencia en su escrito inicial de demanda la parte actora, dado que el oficio que se impugna, en la parte que nos ocupa, señala que "...**NO SE PERMITIRA QUE CONTINUEN CON LOS TRABAJOS EN NINGUNA DE SUS MODALIDADES**", sin especificar los alcances de tal afirmación, ni mucho menos demostrar la existencia de alguna diligencia de clausura de obra que, efectivamente impida la continuación de los trabajos mencionados, de ahí que el acto de cuya protección precautoria se solicita, resulte ser **futuro e incierto ya que, como se ya se dijo, no existe evidencia de que las autoridades hayan emitido un acto en contra de la esfera jurídica de la aquí actora.** Sirve de apoyo en la especie, las razones de decisión del siguiente criterio de rubro:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2010813*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 2321*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**

*El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley.*

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

EXPEDIENTE 431/2023/SRC-VIII

*Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Francisco Javier Patiño Pérez, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Salvador Castro Zavaleta, María Eugenia Olascuaga García, Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera, Edna Lorena Hernández Granados, Ricardo Rivas Pérez, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Héctor Landa Razo, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Magistrados disidentes: Elisa Jiménez Aguilar, Elías Álvarez Torres, Sergio Pallares y Lara y María Edith Cervantes Ortiz. Voto particular del Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Magistrado Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 84/2014.*

*El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 238/2014.*

*El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 183/2014 y QT. 248/2014.*

*El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 144/2014.*

*El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 144/2014.*

*El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 163/2014 y QT. 241/2014.*

*El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QT. 32/2015 y QT. 27/2015.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**DOMICILIO PROCESAL.**

JHP

13

Por otra parte, se tiene como domicilio del actor para oír y recibir todo tipo de notificaciones en: "...Francisco Morales No. 309, Colonia Obrero Campesina, C.P. 91020 en Xalapa, Veracruz..." (sic), por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimientos Administrativos se le tiene como señalado el domicilio antes descrito.

#### **RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.**

En términos de lo previsto por el artículo 28 del Código de la materia, **NO SE AUTORIZA** como abogados de la parte accionante a los ciudadanos Orlando Contreras Redal, Jhonatán García Arias, Fabiola Mora Flores y Rafael Barragán Báez y Cinthia Ivonne Alcocer Peñuela, toda vez que del análisis de la base de datos con que cuenta este Tribunal se advierte que no cuenta con el registro correspondiente de su cédula profesional, significándole a la parte actora, que una vez que la profesionista realice el trámite de registro y lo informe a esta Sala Unitaria Centro, se le dará la intervención que en derecho proceda.

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Comuníquese a las partes que los datos personales contenidos en las resoluciones que dicta éste Órgano Jurisdiccional, constituyen un derecho humano protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; asimismo, hágaseles saber que están en aptitud de oponerse a la publicación en el boletín jurisdiccional, así como en las versiones públicas que al efecto se difundan en el portal de internet de acuerdo con lo que establecen los artículos 6 y 8, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz; 64, 113 y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 32, párrafo cuarto del Código de procedimiento Administrativos de la Entidad, en la inteligencia de que la falta de manifestación expresa conlleva a su aprobación para que el presente acuerdo se publique sin supresión de datos personales.

Se autoriza a los Licenciados OMAR PABLO TRUJILLO, EDGAR ENRIQUE HERNÁNDEZ LARA y MIRIAM YANET SUÁREZ BÁEZ actuarios adscritos a este Tribunal, para que realicen las notificaciones correspondientes en el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN**



**TRIAEV**

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

**JURISDICCIONAL.** Así lo proveyó y firma Jaziel Cabrera Pacheco, Magistrado Titular de la Sala Regional Unitaria Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Veracruz, ante Ramiro Esqueda Bautista, Secretario de Acuerdos que autoriza y firma. **DOY FE.**

**JAZIEL CABRERA PACHECO**  
Magistrado



**TRIAEV**  
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Veracruz

**SALA  
CENTRO**

**RAMIRO ESQUEDA BAUTISTA**  
Secretario de Acuerdos

En veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, turno el presente acuerdo a los actuarios de este Tribunal para su notificación. **CONSTE.**

Secretario de Acuerdos

En veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con treinta minutos, se publica este negocio en el boletín jurisdiccional bajo el número que le corresponda. **DOY FE.**

Secretario de Acuerdos

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page]*





### CERTIFICO:

Que la(s) presente(s) copia(s), constante(s) de ocho folios (as), son copia fiel de su original que se tiene a la vista, respecto del auto de fecha 23/05/23 dictado dentro del expediente 151/2023. Se extiende la presente en la ciudad de Xalapa de Enriquez, Veracruz a Veinticinco de Mayo Dos mil veintitres

LIC. RAMIRO GARCÍA BASTIDA  
SECRETARIO DE ACUERDO DEL TRIBUNAL JUSTICIA UNITARIA REGIONAL  
CENTRO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE VERACRUZ.